



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARA
 que los Tribunales de Guerra en materia de
 Asientos con la Real Hacienda deben limitar
 su conocimiento á todo lo que conduzca para
 que se lleven á efecto éstos, reservando á la
 Justicia Ordinaria las demás pretensiones que
 por intereses particulares tubiesen los Asen-
 tistas entre sí, en la conformidad que
 se dispone.

AÑO



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

REINADO DE CARLOS III

CONSEJO DE ESTADO SE REUNIAN EN EL PALACIO DE LA MONEDA EN MADRID A LOS DIEZ Y SEIS DE ABRIL DE 1763

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUE SE DECLARA

que los Tribunales de Guerra en materia de Asientos con la Real Hacienda deben limitar su conocimiento a todo lo que conduzca para que se lleven a efecto estos, reservando a la Justicia Ordinaria las demás pretensiones que por intereses particulares rijesen los Asentistas entre sí, en la conformidad que se dispone.



1763

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marin



teniente Gobernador, Alcaldes ma-
yores y ordinarios, y otros que
despues de Justicia y Justicia de casa
mis Reynos y Señorios, Arzobispos,

DON CARLOS
por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas, y Tier-
ra-firme del Mar Océano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oydores de las
mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, y Alguaciles de mi Casa y
Corte, y á los Corregidores, Asis-

tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado y condicion que sean á quienes lo contenido de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que rematado á principios del año de mil setecientos setenta y ocho en Don Pedro Fontela el asiento de piedra, y otros materiales para las Reales obras del Departamento del Ferrol, pidió este Asentista, y se le concedió, admitiese por Sócio y Compañero en la empresa á Don Ignacio Calbo, quedando en su consecuencia obligados al cumplimiento de ella, no solo el caudal depositado en la Tesorería de Marina por el Asentista, sino tambien todos los bienes de su Sócio. Y empezando á poco tiempo varias desavenencias entre los dos, ocurrieron respectivamente al Corregidor del Ferrol, Juzgado de

Provincia de la Audiencia de la Coruña, en apelacion á ésta, y ultimamente por el mismo grado á mi Real Chancillería de Valladolid, solicitando una y otra parte el modo como cada una habia de contribuir con caudal correspondiente para dicho asiento, y sobre las partes de intereses que cada uno debia llevar, con otros particulares respectivos á la utilidad y ganancia de estos Comerciantes, de cuyas resultas se dieron varias providencias por el mi Consejo de Guerra, y se formó competencia por el Intendente de Marina del Departamento del Ferrol, quien remitió sus Autos á aquel Tribunal, y el de la Coruña lo hizo al mi Consejo.

Con motivo de lo que de mi Real orden se previno á éste por el Ministerio de Marina en siete de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, se exâminaron en él dichos Autos, y en vista de la resultancia de ellos, y de lo que en su razon expuso el mi Fiscal en Consulta de

siete de Julio de mil setecientos ochenta y seis, me manifestó con su dictámen los fundamentos con que se seguian, y habian ventilado los puntos de la disputa de los Asentistas ante la Jurisdiccion Ordinaria, por dirigirse la cuestión que tenian entre sí los dos á averiguar, ó liquidar sus particulares intereses, ó utilidades, inconexôs ya de los de mi Real Hacienda. Y por estas consideraciones, y las demás que propuso el mi Consejo en su citada Consulta, por mi Real resolucion á ella, mandé se devolviesen á la Audiencia de la Coruña los Autos de la disputa, para que aquel Tribunal los concluyese y determinase con arreglo á derecho, si efectivamente estuviesen finalizadas las Obras del asiento de que se trataba, y cubierta mi Real Hacienda. Y á fin de que en lo sucesivo, sin confundir las intenciones de los Interesados, se pueda administrar justicia en los respectivos Tribunales; „ he venido tambien en declarar que los de Guerra en esta

„ materia deben limitar su conoci-
 „ miento á todo lo que conduzca
 „ para que se lleven á efecto los
 „ asientos, y reparacion ó reintegro
 „ de lo que pertenezca á mi Real
 „ Hacienda contra los Asentistas, y
 „ sus Sócios, reservando á la Justi-
 „ cia Ordinaria las demás pretensio-
 „ nes que por intereses particulares
 „ tubiesen aquellos entre sí, aunque
 „ dimanen de lo pactado en el con-
 „ trato de Compañia.

Conforme á esta Real resolu-
 cion, y á lo que sobre el modo de
 su execucion han expuesto mis Fis-
 cales, por decreto de trece de Fe-
 brero próximo acordó el mi Conse-
 jo expedir esta mi Cédula: Por la
 qual os mando á todos, y á cada uno
 de vos en vuestros respectivos dis-
 tritos y jurisdicciones, veais la expre-
 sada mi Real resolucion, y la guar-
 deis, cumplais y executeis, y hagais
 observar y guardar, sin contrave-
 nirla, ni permitir se contravenga en
 manera alguna: Que asi es mi volun-
 tad, y que al traslado impreso de esta

32
mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á cinco de Marzo de mil setecientos noventa y dos. YO EL REY: Yo Don Manuel de Ayzpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Cifuentes: Don Francisco Mesia: El Conde de Isla: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Pedro Acuña y Malvar: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*